

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio 14: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado [REDACTED], en favor de [REDACTED], e interpone recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado por su Director [REDACTED], por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a rectificar la inscripción de defunción de [REDACTED], incorporando a ella la cédula de identidad [REDACTED], lo que, a su juicio, vulnera la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone que la recurrente estuvo casada con [REDACTED], hijo de [REDACTED], matrimonio que terminó por divorcio el 25 de noviembre de 2011. Señala que, mediante escritura pública de 28 de diciembre de 1990, [REDACTED] adquirió de su padre, [REDACTED], representado por mandato otorgado en Caracas el 6 de junio de 1984 a [REDACTED], la nuda propiedad del inmueble ubicado en [REDACTED], comuna de La Cisterna, reservándose el vendedor el usufructo vitalicio, acto inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel el 28 de abril de 2016.

Agrega que, posteriormente, por escritura pública de 12 de noviembre de 1999, [REDACTED] vendió a la recurrente la nuda propiedad del referido inmueble. Refiere que, en el juicio de nulidad por simulación seguido ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-1053-2004, [REDACTED] reconoció



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

que su padre, [REDACTED], usufructuario del inmueble, había fallecido el 8 de enero de 1991 en Venezuela.

Añade que, en la causa sobre precario Rol C-1488-2013, seguida ante el 4° Juzgado Civil de San Miguel, promovida por la recurrente en contra de su ex cónyuge, el Servicio de Registro Civil informó, mediante Ordinario RC N° 747, de 23 de abril de 2018, que el 15 de mayo de 2015 se practicó en Chile la inscripción de la defunción de [REDACTED], ocurrida el 8 de enero de 1991 en Venezuela, precisando que no fue posible asociar dicha inscripción al RUN del fallecido por no haberse ubicado su inscripción de nacimiento.

Expone que, al conocer de la apelación deducida en esa causa, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en ingreso Rol N°1338-2018-CIV, concluyó que no existía duda acerca de la identidad del usufructuario fallecido, considerando coincidentes el certificado de defunción venezolano, el certificado de matrimonio, la edad, la identidad de la cónyuge, la individualización de sus hijos y el informe del propio Registro Civil que asigna el RUN [REDACTED] a [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], declarando extinguido el usufructo conforme al artículo 806 del Código Civil.

Indica que, pese a ello, el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel rechazó el alzamiento del usufructo porque el certificado de defunción no contiene el número de cédula de identidad del fallecido. Señala que, por tal motivo, el 23 de septiembre de 2025 solicitó administrativamente al Director del Servicio de Registro Civil la rectificación de la inscripción de defunción de [REDACTED], a fin de incorporar el RUN [REDACTED], fundando su petición en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

diversos antecedentes registrales, notariales y judiciales que, a su juicio, acreditan inequívocamente la identidad del fallecido y la correspondencia de dicho número de cédula, invocando para ello el artículo 17 inciso segundo de la Ley N°4.808, que faculta al Director del Registro Civil para ordenar administrativamente la rectificación de inscripciones que contengan errores u omisiones manifiestas. Expresa que dicha solicitud fue rechazada por estimarse que solo podía ser formulada por los titulares o sus descendientes, decisión que estima improcedente, por cuanto ningún heredero tiene interés en efectuar dicha gestión, mientras que la recurrente resulta directamente perjudicada al verse impedida de obtener el alzamiento del usufructo que grava su propiedad.

Sostiene que el actuar del Servicio constituye un acto ilegal, por infringir los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, el principio de legalidad y el artículo 17 inciso segundo de la Ley N°4.808, al interpretar restrictivamente dicha disposición y negar el ejercicio de una potestad administrativa expresamente prevista por el legislador. Agrega que la decisión es además arbitraria, pues desconoce antecedentes fehacientes y dos sentencias judiciales que acreditan la identidad del fallecido y la correspondencia del RUN cuya incorporación se solicita, exigiendo injustificadamente que la petición sea formulada por un pariente del difunto. Afirma que con ello se vulnera la garantía prevista en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, al impedir el pleno ejercicio de su derecho de propiedad sobre el inmueble, privándola de la posibilidad de disponer libremente del mismo por mantenerse vigente un usufructo cuyo titular se encuentra acreditadamente fallecido. Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso, se ordene al Director del Servicio de Registro Civil e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

Identificación rectificar la inscripción de defunción de [REDACTED] incorporando la cédula de identidad N° [REDACTED] y se condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que informa el Servicio de Registro Civil e Identificación solicitando el rechazo del recurso, con costas. Expone que, de acuerdo con sus registros, el 15 de mayo de 2015 se practicó en Chile la inscripción de defunción de [REDACTED], correspondiente al fallecimiento ocurrido el 8 de enero de 1991 en Venezuela, transcribiéndose literalmente el certificado de defunción extranjero, el cual no consigna el RUN del fallecido. Agrega que en su base de datos existe asignado el RUN N° [REDACTED] a una persona denominada [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], sin que consten digitalizados los antecedentes de su inscripción de nacimiento. Señala que el 8 de enero de 2026 la recurrente solicitó vincular dicho RUN a la inscripción de defunción N°735 del Registro del año 2015, acompañando, entre otros antecedentes, una inscripción de nacimiento correspondiente a [REDACTED] y antecedentes registrales de matrimonio, verificándose además que existen tres personas con los apellidos [REDACTED] que aparecen como hijos del causante y que éste registra una hija inscrita bajo su nombre. Sostiene que la solicitud fue rechazada mediante Carta RC N°45-2026, por cuanto las rectificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción deben ser requeridas por el titular de la inscripción, por cualquiera de sus descendientes si aquél hubiere fallecido, o por un mandatario expresamente facultado para ello, requisitos que la recurrente no cumple al carecer de parentesco con el causante y de mandato otorgado por sus herederos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

Añade que el fundamento de dicha exigencia radica en que el fallecido desarrolló su vida jurídica utilizando uno u otro nombre, generando situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros que no pueden ser modificadas a solicitud de una persona ajena a su sucesión. Explica que el Servicio no puede actuar de oficio, pues las inscripciones del Registro Civil constituyen instrumentos públicos sujetos al principio de inalterabilidad y solo pueden rectificarse administrativamente cuando exista un error u omisión manifiesta, entendiéndose por tales aquellos que se desprenden de la sola lectura de la inscripción o de los antecedentes que le dieron origen, supuesto que, a su juicio, no concurre en la especie, por lo que la modificación pretendida requeriría sentencia judicial ejecutoriada. Agrega que la recurrente fue informada de que, si obtenía un mandato de alguno de los descendientes del causante, podía presentar nuevamente el Formulario C-4 con los antecedentes pertinentes, o bien ejercer las acciones judiciales correspondientes para acreditar la procedencia de la rectificación. Finalmente, sostiene que el Servicio actuó dentro del ámbito de sus competencias y conforme a los principios de legalidad y juridicidad, sin incurrir en arbitrariedad o ilegalidad ni vulnerar el derecho de propiedad de la recurrente, solicitando, en consecuencia, el rechazo íntegro del recurso, con costas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma disposición enumera, mediante la adopción de las medidas de resguardo necesarias, cuando dicho ejercicio se vea afectado por un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

acto u omisión arbitraria o ilegal. Es requisito de procedencia de esta acción la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones descritas y que afecte alguna de las garantías amparadas por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que el acto reclamado en autos consiste en la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación, contenida en la Carta RC N°45-2026, a rectificar administrativamente la inscripción de defunción de [REDACTED], N°735 del Registro X del año 2015, a fin de incorporar a ella el [REDACTED]; negativa fundada exclusivamente en que la solicitud fue formulada por la recurrente sin ostentar la calidad de titular de la inscripción, de descendiente del causante ni de mandataria expresamente facultada al efecto.

QUINTO: Que el artículo 17 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, dispone en su inciso 1° que las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada; sin embargo, su inciso 2° el precepto establece la excepción pertinente a estos autos, al facultar al Director General del Registro Civil [REDACTED] para ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. A su turno, el inciso 4° de la misma disposición precisa que se entenderán por tales todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

En el contexto reseñado, de los antecedentes acompañados a los autos aparece que la inscripción de defunción N°735 del Registro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

X del año 2015 se practicó transcribiendo literalmente el certificado de defunción extendido en Venezuela, documento que no consignó el número de cédula de identidad del fallecido; sin embargo, la propia base de datos del Servicio recurrido tiene asignado el [REDACTED] a una persona de nombre [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], coincidente con los antecedentes de la inscripción de nacimiento de [REDACTED] acompañada por la recurrente.

Esta univocidad se refuerza por lo decidido en los autos ingreso Rol N°1338-2018-CIV de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En dichos antecedentes, tuvo por acreditado que el usufructuario fallecido correspondía a la misma persona, ponderando para ello el certificado de defunción venezolano, el certificado de matrimonio, la edad, la identidad de la cónyuge, la individualización de sus hijos y el propio informe del Servicio de Registro Civil que asigna el [REDACTED] a [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], declarando en dicha sentencia extinguido el usufructo que gravaba el inmueble, conforme al artículo 806 del Código Civil.

SEXTO: Que estos antecedentes registrales, notariales y judiciales, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, dan cuenta de una correspondencia inequívoca entre la persona fallecida cuya defunción fue inscrita bajo el N°735 del Registro X del año 2015 y aquella a quien el propio Servicio recurrido tiene asignado el [REDACTED], de manera que la omisión de dicho dato en la inscripción de defunción se desprende de los antecedentes que le dieron origen y que la complementan, en los términos del inciso 4° del artículo 17 de la Ley N°4.808, configurándose la hipótesis de error



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

u omisión manifiesta que la ley autoriza rectificar por la vía administrativa.

En las condiciones apuntadas, la negativa del Servicio recurrido, fundada única y exclusivamente en que la solicitud no fue formulada por el titular, sus descendientes o un mandatario de éstos, carece de sustento en el texto del artículo 17 de la Ley N°4.808, disposición que no condiciona el ejercicio de la potestad rectificadora del Director General a la calidad del solicitante, y que incluso contempla su ejercicio de oficio, teniendo en consideración la relevancia del perfil registral de los atributos de la personalidad. Exigir un requisito de legitimación activa no contemplado en la norma, para eludir el pronunciamiento sobre la existencia del error u omisión manifiesta, cuya concurrencia aparece palmariamente acreditada en autos conforme a lo razonado en el motivo precedente, importa una interpretación restrictiva de una facultad que el legislador ha entregado expresamente a la Administración, lo que configura un actuar ilegal.

SÉPTIMO: Que dicho actuar es, además, arbitrario, pues desatiende antecedentes fehacientes, incluidos dos pronunciamientos judiciales previos que zanjaron la identidad del causante que, aunque resuelta sobre determinado objeto, versar sobre el asunto que debía resolverse administrativamente. Se ha desconocido, en suma, que la recurrente ha acreditado en sede administrativa, mediante antecedentes objetivos que el Servicio no ha controvertido, la procedencia de la rectificación solicitada.

OCTAVO: Que este actuar ilegal y arbitrario vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en tanto la persistencia de la omisión dispensa a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

protegida un tratamiento contrastante y diverso al que la ley le prodiga a cualquier persona que se encuentre en la misma situación en que está la protegida frente a las administraciones públicas y de cara a sus pretensiones.

No puede soslayarse que esta discriminación obsta a que la recurrente obtener pueda el alzamiento registral del usufructo que grava la nuda propiedad de que sustenta ser titular sobre el inmueble ubicado en [REDACTED], comuna de La Cisterna, privándola con ello del pleno y libre ejercicio de las facultades inherentes a su derecho de dominio.

NOVENO: Que, en consecuencia, y sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre otras alegaciones de las partes, corresponde acoger el recurso de protección deducido, disponiendo que el Servicio de Registro Civil e Identificación proceda a la complementación de la inscripción de defunción de [REDACTED], incorporando a ella el [REDACTED].

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en el artículo 17 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en consecuencia, se ordena a dicho Servicio proceder a la complementación de la inscripción de defunción de [REDACTED], correspondiente a la Inscripción N°735 del Registro X del año 2015, incorporando a ella el [REDACTED] N° [REDACTED].

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

N°Protección-7304-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Freddy [REDACTED] Cubillos J. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución [REDACTED] precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYVVCRLRQM